

“Por el cual se dictan normas para la ejecución de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada”.

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante la ASEP, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, “Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición”, le corresponde en su calidad fiscalizadora de los servicios públicos, establecer y reglamentar, mediante resolución motivada, todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, de manera tal que se cumplan los objetivos de la citada Ley 15.

Artículo 2. La ASEP queda facultada para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley 15 de 26 de abril de 2012, las cuales serán de carácter obligatorio.

Artículo 3. El presente reglamento tiene por objeto reconocer a la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada y establecer las funciones que deberá cumplir dicha Entidad, en atención a la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

Artículo 4. Este reglamento expone igualmente algunos principios establecidos en la Ley 15 de 26 de abril de 2012, que se han considerado necesarios puntualizar para que la ejecución y operación de los Proyectos de Soterramiento se realice de manera eficiente.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

Artículo 5. Para efectos de esta Reglamentación se definen los siguientes términos:

Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada: Sociedad Anónima conformada por los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básica local (No.101), nacional (No.102), internacional (No.103),

de transporte de telecomunicaciones (No.200) y de televisión pagada (No.904), con cableado e infraestructura a ser soterrada con cargo al Fondo.

Fondo de Soterramiento: Recurso proveniente de la tasa de soterramiento; del cincuenta por ciento (50%) del producto de las asignaciones de nuevas bandas de frecuencias destinadas a servicios de telecomunicaciones móviles; del cincuenta por ciento (50%) de cualquier licitación pública del espectro radioeléctrico que realice la ASEP; de los montos que sean definidos a pagar en concepto de alquiler de las cámaras y vigaductos en las zonas incluidas en el Plan de Soterramiento; de la contribución que ASEP destine aportar; y cualquier otro ingreso relacionado que sea reconocido y determinado en su momento por la ASEP, para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.

Este Fondo está destinado a la gestión y financiamiento de los Proyectos de Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada.

Plan de Soterramiento: Programa total de proyectos establecido con el propósito de soterrar el cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada a nivel nacional, conforme a los criterios técnicos de: saturación; seguridad de las infraestructuras o mejoramiento urbanístico, que establezca la ASEP.

Proyecto: Entiéndase el área, zona o polígono individual, cuyos límites define y declara la ASEP mediante Resolución motivada y que formará parte del Plan de Soterramiento.

Tasa de Soterramiento: Se refiere al 0.5% aplicable a los clientes en la facturación mensual de los servicios de Tele comunicación Básica Local (101), Nacional (102), Internacional (103), de Comunicaciones Personales (106), Telefonía Móvil Celular (107), de Transporte de Comunicaciones (200) y de Televisión Pagada (904), creada mediante la Ley 15 de 26 de abril de 2012, para cubrir los costos de soterramiento y de cableado de infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, con exclusión de los servicios antes descritos prestados bajo la modalidad prepago.

CAPÍTULO III PLAN DE SOTERRAMIENTO

Artículo 6. La ASEP, en sujeción a los principios establecidos en la Ley 15 de 26 de abril de 2012 y a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, establecerá el *Plan de Soterramiento* que incluirá los criterios técnicos y de seguridad para soterrar la infraestructura de cableado aéreo en las zonas declaradas por la ASEP. Este Plan de Soterramiento será dictado por la ASEP mediante Resolución Motivada y estará conformado por cada Proyecto que vaya anunciando la ASEP que esté sujeto a soterrar.

Para tales efectos, la ASEP deberá contar con el inventario, diseño y costo de cada Proyecto y con su correspondiente respaldo financiero en el Fondo de Soterramiento para iniciar su ejecución.

Artículo 7. La ASEP vigilará y fiscalizará que una vez declarado un Proyecto a soterrar, no se realice dentro del polígono comprendido para el desarrollo de los trabajos de soterramiento ningún tipo de despliegue y/o instalación de cableado e infraestructura aérea para brindar servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada.

Artículo 8. Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo anterior, para efectos que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada puedan brindar sus servicios a nuevos clientes que se encuentren dentro de los límites de un Proyecto declarado para soterrar, la ASEP autorizará que se realicen instalaciones aéreas temporales dentro de la zona. Estas instalaciones aéreas temporales serán autorizadas por la ASEP, a cuenta y riesgo del concesionario, siempre que:

- a. El concesionario que solicite la autorización a la ASEP cuente con los permisos de las autoridades competentes relacionadas con el uso de la servidumbre pública.
- b. Culminadas las obras de soterramiento del Proyecto, el concesionario despeje todas las instalaciones aéreas que haya realizado, cubriendo con los costos y gastos asociados con la desinstalación y nueva instalación de su cableado dentro de los ductos y vigaductos.

Artículo 9. Finalizados los trabajos en cada Proyecto, quedará prohibido el despliegue y/o instalación de cableado e infraestructura aérea de telecomunicaciones y televisión pagada dentro del polígono de dicho Proyecto.

Artículo 10. La ASEP, en función del mejoramiento urbanístico, no permitirá el despliegue y/o instalación de cableado e infraestructura aérea de telecomunicaciones y televisión pagada, en las zonas que, a la entrada en vigencia del presente reglamento, ya se encuentren libres de cableado aéreo, para lo cual declarará también mediante Resolución Motivada dichas zonas, las cuales formarán parte del Plan de Soterramiento.

CAPÍTULO IV **TASA Y FONDO DE SOTERRAMIENTO**

Artículo 11. Correspondrá a todos los operadores de los servicios de Telecomunicación Básica Local (101), Nacional (102), Internacional (103), de Comunicaciones Personales (106), Telefonía Móvil Celular (107), de Transporte de Comunicaciones (200) y de Televisión Pagada (904), incluir en la factura de los clientes postpago, según sus respectivos ciclos de facturación, una tasa del 0.5% de los

servicios citados en la Ley 15 de 26 de abril de 2012, para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructuras de telecomunicaciones y televisión pagada; y del mismo modo, efectuarán el cobro de la totalidad de la tasa conforme se refleja en la factura del cliente.

Artículo 12. Los operadores de los servicios antes mencionados, en su condición de Agentes Retenedores de la Tasa, realizarán el depósito del total de los fondos recaudados, mediante cheque certificado, a la Sub Cuenta del Tesoro Nacional **No. 10000167739 - Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los Servicios**, del Banco Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes al mes inmediatamente anterior al que corresponda dicho pago; y, deberán remitir el informe correspondiente a la ASEP, tal como lo establece el procedimiento dictado para esta materia. Cualquier cambio en el número de la subcuenta será notificado por la ASEP a los concesionarios de los servicios citados en la Ley 15 de 2012.

Artículo 13. El Fondo de Soterramiento, tal como lo establece la Ley 15 de 2012, cubre los costos y ejecución de los proyectos de soterramiento del cableado e infraestructuras de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, incluyendo la gestión y financiamiento para la construcción de cámaras y vigaductos subterráneos, la desinstalación e instalación de redes y equipos intrínsecamente relacionados con la reubicación de las facilidades existentes que se pretenden soterrar en las áreas especificadas en el Plan de Soterramiento, considerando criterios de eficiencia y mejores prácticas de la industria. Se incluyen como parte de los trabajos del soterramiento la acometida hasta las premisas de las residencias y edificios.

Artículo 14. La ASEP solicitará a las empresas concesionarias de telecomunicaciones que contengan infraestructura a soterrar, cualquier información técnica y económica relacionada con los Proyectos de Soterramiento. Esta información incluye, sin ser limitativa, la topología de la red a soterrar con sus correspondientes detalles de inventarios y capacidades instaladas.

Artículo 15. La ASEP podrá realizar las inspecciones, alcances y auditorías que considere necesarias para corroborar la validez de la información suministrada por los concesionarios para el cumplimiento del Proyecto de Soterramiento.

CAPÍTULO V ENTIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 16. Se reconoce como Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada, en adelante Entidad Administradora, a la Sociedad Anónima que para tales efectos sea autorizada por la ASEP mediante Resolución Motivada.

Artículo 17. Sólo podrá existir una Entidad Administradora y tendrá como objetivo esencial la administración de los proyectos de soterramiento y la constitución del Fideicomiso sin que dicha gestión ocasione utilidades para los accionistas de la Entidad Administradora. El capital accionario de la Entidad Administradora deberá ser traspasado en su totalidad al Fideicomiso, de forma nominativa y todo cambio que afecte la toma de decisiones y el capital social de la Entidad Administradora deberán ser presentados previamente a la ASEP para su aprobación. Cualquier otro cambio que se realice sobre la constitución de la Entidad Administradora, solo deberá ser informado a la ASEP.

Artículo 18. La Entidad Administradora deberá presentar a la ASEP, con al menos noventa (90) días de antelación al inicio de cada ejercicio fiscal, sus anteproyectos de presupuesto de inversión y operación de los Proyectos de Soterramiento, para su correspondiente anuencia. Dichos anteproyectos deberán estar intrínsecamente asociados a la gestión y ejecución de los Proyectos de Soterramiento, previamente aprobados por la ASEP.

Artículo 19. La ASEP en su calidad fiscalizadora podrá requerir de la Entidad Administradora la siguiente información:

- a) Los informes de avances técnicos de los Proyectos de Soterramiento.
- b) Los informes de gestión financiera con respecto a los avances de los Proyectos de Soterramiento.
- c) Cualquier información que se considere necesaria para el fiel cumplimiento de las funciones de ASEP, en esta materia.

Artículo 20. La Entidad Administradora tendrá las siguientes funciones:

- a) Constituir el Fideicomiso para el soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.
- b) Emitir las instrucciones necesarias al Fiduciario para el manejo del Fideicomiso relacionado con el soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.
- c) Actuar como interlocutor de los operadores de telecomunicaciones que la conforman, ante la ASEP, elaborando los requerimientos de diseño y dimensión de los Proyectos de Soterramiento, para su revisión y aprobación.
- d) Consolidar las necesidades técnicas de los operadores para la reubicación de la infraestructura existente, en estricta coordinación con la ASEP.

- e) Elaborar el Pliego de Cargos de cada licitación de los Proyectos de Soterramiento, los cuales serán aprobados por la ASEP; y, coordinar con las empresas de distribución eléctrica de las zonas a soterrar la tramitación y adjudicación de dichas licitaciones.
- f) Administrar, inspeccionar y llevar el control de gestión de las obras y ser los garantes del cumplimiento de los términos contractualmente acordados, para asegurar la calidad de las ejecuciones.
- g) Administrar y mantener las cámaras y vigaductos subterráneos hasta que se efectúe su transferencia al Estado.
- h) Gestionar comercialmente las nuevas facilidades o requerimientos de éstas dentro de las cámaras y vigaductos que necesiten los concesionarios, de acuerdo a los precios que fije la ASEP, hasta tanto no se haya realizado la transferencia de funciones.
- i) Transferir sus funciones al Estado panameño una vez se defina la metodología de traspaso de estos bienes, la cual será establecida por la ASEP, mediante Resolución Motivada.

CAPÍTULO VI METODOLOGÍA PARA EL PAGO DEL CANON

Artículo 21. Todo concesionario de telecomunicaciones y televisión pagada tiene el derecho de instalar, acceder y operar sus redes en las cámaras y ductos construidas dentro del Plan de Soterramiento, sujeto a lo establecido en la reglamentación sobre acceso de infraestructura. Para tales efectos, deberán solicitar las autorizaciones para el uso y acceso a la Entidad Administradora de dicha infraestructura.

Artículo 22. La ASEP será la responsable de establecer el canon de arrendamiento por el uso de las cámaras y ductos producto de los Proyectos de Soterramiento. La metodología para la fijación de los cánones que deberán pagar al Fideicomiso los concesionarios que utilicen la infraestructura diseñada dentro del Plan de Soterramiento, se basará en la estimulación de la competencia y eficiencia económica.

Artículo 23. Los montos que deberán pagar los concesionarios por la utilización de las cámaras y ductos se determinarán siguiendo principios y teorías económicas generalmente aceptadas y en ningún caso dichos montos podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen los precios del mercado.

Artículo 24. El canon a pagar por los concesionarios por el uso de la infraestructura de los Proyectos de Soterramiento será fijado por la ASEP mediante Resolución

Motivada. Los concesionarios que formen parte del proceso de remoción de cableado e infraestructura de los Proyectos de Soterramiento, en ningún caso pagarán más por el alquiler de cámaras y ductos que el costo que pagaban por su planta instalada al momento que se efectúe la remoción de dicha planta.

Artículo 25. Para toda instalación de cableado e infraestructura que se realice en las cámaras y ductos posterior al proceso de remoción, al que se refiere el punto anterior, aplicará el precio que establezca la ASEP, mediante Resolución Motivada.